49

VANDO.

SE hace notorio à todos los Vecinos, y Hacendados en esta Ciudad, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, assi Eclesiasticos, como Legos, que en virtud de las Providencias dadas por la Junta de Unica Contribucion establecida en ella, se hallan averiguados los Fondos sobre que ha de recaèr su Repartimiento, que consiste, por lo respectivo à el Estado Eclesiastico, en seis quentos, ciento treinta mil y trescientos reales; y el del Lego en quarenta quentos, doscientos quarenta mil y setecientos reales, que en vnion, importan quarenta y seis quentos, trescientos setenta y vn mil reales vellon, hechas las baxas, y reducidas las vtilidades con arreglo al contèxto de la Real Instruccion, Decretos, y Ordenes de Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda (sin perjuìcio de el aumento, ò rebaxa, que en adelante se verifique, caso de haverle) entre el qual se hà hecho pròrrata de la Quota, que à esta Ciudad hà tocado en el Repartimiento general, y resulta corresponder à cinco reales, y veinte y seis maravedìs vellon de Contribucion por cada cien reales: y formado igual Repartimiento de vno de los Arbitrios, que se extinguen en el establecimiento de Unica, llamado de Empedrados, y hà sido comun à ambos, Eclesiastico, y Lego, toca à once maravedìs vellon por cada cien reales.

A màs deben extinguirse otros Arbitrios impuestos con Facultad Real, sobre Especies, que con arreglo al Real Decreto de quatro de Julio de mil setecientos setenta y vno, han de quedar en libertad, y estos solo son correspondientes à el Estado Lego; y prorrateado el valor annual, que hà tenido su respectivo Fondo, toca à treinta y quatro maravedìs por cada cien reales.

Conforme à lo mandado en la misma Real Instruccion, debe satisfacerse vn seis por ciento de las cantidades de Exaccion, para gastos de Administracion, y cobranza: y por lo respectivo à el mismo Estado Lego, consiste la Contribucion, que debe hacer para este objeto, à quince maravedìs vellon por cada cien reales.

Assi se verifica, que al Estado Eclesiastico hà tocado por Quota, y Arbitrio de Empedrados, à seis reales, y tres maravedìs por cada cien reales: y à el de Lego, por sus quatro partidas de Quota, Empedrados, Arbitrios, que solo le pertenecen, y seis por ciento de Administracion, à siete reales, y diez y ocho maravedìs vellon por cada cien reales.

Y haviendose examinado con prolixidad dicho Repartimiento por la Junta establecida, para entender en estos assuntos, en la que celebrò el dia veinte y seis de este mes, con assistencia del Señor Don Juan Gutierrez de Piñeres, Theniente Primero, Presidente de ella por ausencia de su Señorìa el Señor Assistente, y del Señor Don Marcos Cañabate, Canonigo en la Santa Iglesia Patriarchal de esta Ciudad, Subdelegado del Señor Colector General Eclesiastico; y visto estàr conforme, y enteramente arreglado à la dicha Real Instruccion, y Ordenes posteriores, se declarò assì, y mandò publicar, y fixar èste Edicto, à fin de que qualquiera de dichas Personas, que quiera instruirse en su partida, acuda à las Casas Capitulares por termino de quince dias, que se contaràn desde el cinco al diez y nueve inclusivè del proximo mes de Marzo, en las horas de las diez à las doce de la mañana, y de tres à quatro de la tarde, en que à presencia de la misma Junta estarà de manifiesto el enunciado Repartimiento, y se oiràn los agravios, si los huviere, proveyendo de justicia, y remedio prontamente, como està mandado....

Y para que llegue à noticia de todos, se fixa el Presente, que firman dichos Señores Theniente Primero, y Subdelegado Eclesiastico del Señor Colector General, en Sevilla, à veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y dos.

Juan Gutierrez de Piñeres. *D. Marcos Cañabate.* *Pedro de Vega y Thamariz.*

Escribano de Cab.o